



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSEFA MARGARITA ALVAREZ PEREZ

Demandado: JAIME JOSE GONZALEZ MOSCARELLA

Radicación: 25718408900120210020800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 4 de mayo de 2021, se promovió por parte de JOSEFA MARGARITA ALVAREZ PEREZ demanda de ejecución singular contra JAIME JOSE GONZALEZ MOSCARELLA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 6 de mayo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente.

Mediante proveído del 7 de octubre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JAIME JOSE GONZALEZ MOSCARELLA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2028 otorgada el 14 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$3.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.



La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 6 de mayo de 2021, y por anotación en estado del auto del 7 de octubre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 6 de mayo de 2021, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 25 de mayo de 2021, y en providencia del 7 de octubre de 2022.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaria.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 009, hoy 23/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: HERNANDO ARISTIZABAL MORA

Demandado: JUAN BAUTISTA ALDANA

Radicación: 25718408900120210045900

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 am del día 04 del mes de Mayo de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, que será mixta o híbrida la parte inicial de manera virtual, y para la práctica de diligencia de inspección judicial deberá concurrir el interesado al recinto del juzgado para el desplazamiento del lugar del inmueble objeto de la litis.

Adviértase a las partes que la audiencia inicial se llevará a cabo, de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022 y por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, el Despacho advierte que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 009, hoy 23/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre

**Demandante: GLORIA STELLA NARANJO AFRICANO Y
DAGOBERTO CASTILLO REYES**

**Demandado: HUGO ELIAS ROJAS VARGAS Y JORGE ALVARO
ROJAS VARGAS**

Radicación: 25718408900120220011300

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones dilatorias propuestas por la apoderada judicial del extremo demandado en la causa principal.

Dentro de la oportunidad procesal el extremo accionado por conducto de apoderada legalmente constituida formuló las excepciones de carácter previo que intitulo ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y la de no haber citado a las personas que la ley dispone citar, y no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios.

En apretada síntesis fundamenta las excepciones aludidas en que no se allego la prueba de la calidad de propietario de los demandados, no allego certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria N° 148338, y no se allego avalúo catastral y el recibo del pago del inmueble demandado predio LA PAZ Y SANTA CRUZ.

En ejercicio del derecho de réplica el extremo demandante, en la causa principal, aduce si bien inicialmente se indicó que el predio del cual se entraba a señalar como de propiedad de los demandados era el predio La paz Y Santa Cruz en este momento que estoy recorriendo el traslado las Excepciones Previas he entrado a reformar y aclarar la demanda principal indicando en ella que el predio del cual son propietarios los demandados es el denominado Santa Inés, allegando el correspondiente Certificado De Libertad identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 148338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y adicionalmente en esta reforma de demanda anuncio y allego el avalúo catastral de este predio, dándose cumplimiento al artículo 26 numeral 7 del C.GP.M y agrego que la misma no está llamada a prosperar tampoco por carecer de presupuestos facticos y jurídicos y debo acotar como lo señale en la anterior excepción que la demanda inicial fue reformada y aclarada respeto a la denominación del predio de los demandados en el cual señale en esta reforma y aclaración de demanda que el predio de propiedad de los demandados se denomina Santa Inés, por lo tanto no deben ser citados los titulares de derechos reales que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria numero 156-23534; y finalmente señaló



que no está llamada a prospera por cuanto como se ha venido señalando la demanda inicialmente presentada fue objeto de una reforma y una aclaración y allí se está citando en debida forma a los demandados de dicho predio, Maxime que los mismos se notificaron de manera personal y como tal se determina en la aclaración y reforma de la demanda que se hace referencia a los mencionados señores ROJAS VARGAS y no a otros como propietarios del predio denominado Santa Inés integrándose en debida forma el litisconsortes necesario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De todos es sabido que el Estado no solo tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesitan obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando el particular o una entidad se lo solicita con las formalidades legales.

Entendida la acción como el derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto con el fin de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídicas materiales, consagrados en el derecho objetivo positivo que pretende tener quien la ejercita.

La relación de jurisdicción es de doble vía: relación de acción y relación de contradicción.

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general, porque solo secundariamente mira la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deduce, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

Colígese de lo anterior que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal,



cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquella o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba.

Las defensas y excepciones que puede formular el demandado son manifestaciones de su pretensión para una sentencia favorable y puede formularlas gracias a su derecho de contradicción, pero sin que se confundan con éste, de la misma manera que el demandante puede formular sus pretensiones gracias a su derecho de acción sin que ello signifique que se identifique con éste.

En consecuencia, la defensa en general del demandado se identifica con la oposición a la demanda en sus diversas formas. La primera forma de defensa del demandado puede tener dos aspectos: a) negación de los hechos en los cuales funda su razón el demandante, b) negación de los fundamentos de derecho de la demanda. También puede el demandado afirmar la existencia de hechos distintos de los que presenta la demanda o de circunstancias y modalidades diferentes de los contenidos en ésta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a desestimar las pretensiones del demandante. En estos casos se dice que propone o formula excepciones. Así mismo puede referirse al procedimiento, al trámite del proceso o a las formalidades de la demanda, por considerar que faltan requisitos procesales para que el juicio pueda desarrollarse, pero sin atacar el fondo de la cuestión, ni el derecho material pretendido. Se trata de defensas que algunos tratadistas llaman excepciones dilatorias, impedimentos procesales, y que hoy conocemos como previas.

Algunos estudiosos del derecho afirman que las excepciones previas son aquellas circunstancias que tienden a ponerle término al proceso o a subsanar las irregularidades existentes, a fin de que la actuación siga su curso normal. Denominan las primeras como perentorias y las segundas como dilatorias o temporales.

Otros autores señalan que las excepciones previas son “causales establecidas en la ley que fundamentalmente persiguen que el proceso se sanee desde el principio y pueda adelantarse con la seguridad de que en caso de llegar a la etapa de la sentencia,... esta podrá ser de mérito y que en el adelantamiento del proceso este no tenga tropiezos como nulidades, etc., que lo hacen muy gravoso económica, psicológica y socialmente...”

Dichas causales se encuentran señaladas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente en forma taxativa y la regla del Art. 100 contempla las que implicarían la terminación del proceso según su procedencia: Falta de jurisdicción, compromiso o cláusula



compromisoria, pleito pendiente; y las que conllevan a subsanar irregularidades del proceso en cuanto a su trámite: Falta de competencia, Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Si bien es cierto que todas las pretensiones se pueden adelantar por el mismo proceso verbal declarativo, el artículo 82 del C.P.C., hoy artículo 88 del Código General del Proceso, exige requisitos para la viabilidad de la acumulación de pretensiones de varios actores, como son: Que las pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Así las cosas, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 82 inciso 3 del C. de P.C., hoy artículo 88 del C.G. del P.).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en la época en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria



y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Según el tratadista Jaime Guasp en su obra Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, existen dos fuentes de conformación del litisconsorcio necesario, una que tiene un carácter sustancial o material y la otra que obedece a argumentos procesales. Al respecto el doctrinante aduce: "...Su razón de ser se encuentra: o bien en una norma expresa que así lo establece positivamente, o bien en el principio general de que la indivisibilidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal no permite su tratamiento por separado con relación a diversos sujetos que en ella concurren (...) En segundo lugar, el litisconsorcio necesario puede referirse no ya a la necesidad pre-procesal o material de que varios intervenga procesalmente unidos, sino a la exigencia procesal de que, si varias partes acuden efectivamente a un proceso, entonces deben actuar unidas y no separadamente..."

En el litisconsorcio necesario no hay una acumulación de pretensiones, sino una sola pero planteada ante varios sujetos. Tanto la demanda como la resistencia encuentran a varios sujetos obligadamente responsables, conduciendo a la necesidad de integrar la litis con todos ellos para evitar la nulidad del proceso por deficiencia.

La acción pertenece así a todos los interesados y contra el pleno de interesados, siendo considerados en cada caso, un único sujeto.

Entonces el litisconsorcio necesarios se origina en la naturaleza de las relaciones sometidas al proceso o en una disposición legal.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, se pronunció:

"El litisconsorcio necesario "puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" respecto de las cuales "verse" el proceso (Art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivo, individualmente considerados existan, sino que se presente como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...(art, 51)".



En sentencia del 23 de julio de 1998 la misma Corporación, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, señalo que el fundamento último (de la formación del litisconsorcio necesario) se encuentra en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, es la relación material que se discute, ya sea por su naturaleza, ora por disposición de la misma ley, casos en los cuales, como lo tiene sentado la Corte, “no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

Se colige de lo anterior que el juez se convierte en garante y adquiere la responsabilidad de que el litisconsorcio se conforme de manera adecuada. Para ello el legislador, lo faculta para citar a las personas que se encuentren ausentes y que deben comparecer al proceso en orden fallarlo de fondo.

Cuando se propone la excepción previa en comentario el extremo demandado busca la debida integración del contradictorio, puesto que en su criterio considera que no se ha vinculado al proceso a un sujeto que tiene la calidad de litisconsorte necesario bien sea por activa o por pasiva.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 61 ibidem, cuando la demanda no la formulan todos los que ostentan la calidad de litisconsortes necesarios o no se dirige en contra de todos ellos, el juez en el auto admisorio de la demanda debe ordenar la citación de los litisconsortes que no fueron incluidos en la demanda y concederles el mismo termino de traslado que se le concedió al extremo pasivo.

Pero puede suceder que no se integre en debida forma el litisconsorcio por el demandante y no se advierta dicha situación al admitir formalmente la demanda, el demandado puede ponerla en conocimiento, de lo que se colige que el aspecto teleológico del numeral 9 del artículo 90 del C.G. del P., no es poner fin al proceso, sino precisamente que se integre de forma adecuada el contradictorio; cuestión que se puede formar aun sin que se formule la excepción dilatoria hasta antes de dictar la sentencia bien de manera oficiosa o a petición de parte interesada.

Sea lo primero poner de relieve que no se estructura en este caso la inepta demanda que le enrostra la apoderada que representa a los demandados opositores, en la causa principal, en razón a que formalmente el libelo genitor reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y como quiera que el extremo accionante presento reforma a la demanda inicial, allego el folio de



matrícula inmobiliaria N° 156-148338 y el avalúo catastral que echaba de menos la excepcionante, conforme a la prueba documental glosada a folio 34 del expediente digital.

En segundo lugar del mencionado folio de matrícula inmobiliaria se infiere, sin hesitación alguna, que los convocados a este proceso son los titulares del derecho real de dominio del predio denominado "SANTA INES" de la vereda La Paz de este Municipio de Sasaima, y respecto del cual se deprecian las pretensiones contenidas en el libelo genitor y en el escritorio reformativo del mismo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

RESUELVE:

Se declara no probadas las excepciones previas oportunamente planteadas por la parte demandada en la causa principal.

Se condena en costas a la parte demandada a favor de los demandantes y se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000 líquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>009</u>, hoy <u>23/01/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JUAN PABLO GARAVITO DUQUE

**Demandado: ISABEL DUQUE DE ALZATE Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220021300

Visto el informe secretarial el Juzgado acepta el impedimento que presenta dentro del presente asunto la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS, y para todos los efectos legales a que haya lugar se designa para este proceso como secretario ad-hoc al escribiente nominado Sr. CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA.

Visto el informe secretarial que antecede se rechaza la demanda por cuanto no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del 1 de noviembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 009, hoy 23/01/2023

CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA
Secretario ad hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: CARLOS ALBERTO ACOSTA LOBO

Radicación: 25718408900120210000200

Visto el informe secretarial el Juzgado acepta el impedimento que presenta dentro del presente asunto la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS, y para todos los efectos legales a que haya lugar se designa para este proceso como secretario ad-hoc al escribiente nominado Sr. CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante y por el demandado en el documento digital que precede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, glosado a folios 37, 47 y 48 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior, entréguese a la parte demandante la suma de \$6.500.000 guarismo señalado en el contrato de transacción, los dineros sobrantes devuélvanse a la parte demandada. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para todos los efectos legales se tiene en cuenta la renuncia a términos que hacen las partes en el escrito que antecede.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 009, hoy 23/01/2023

CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA
Secretario ad hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Fijación de cuota alimentaria

Demandante: VALERIA SOFIA LOPEZ ABRIL

Demandado: JASSON ROLANDO LOPEZ ZABALA

Radicación: 25718408900120220061200

Visto el informe secretarial que precede se RECHAZA la anterior demanda al no haberse subsanada dentro del término legal concedido en auto del 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 009, hoy 23/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria